



Resolución No. CSJBOR24-1316
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00784

Solicitante: Edgar Meza Porto

Despacho: Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

Servidor judicial: Patricia Helena Corrales Hernández

Proceso: Penal

Radicado: 13001610952920120266100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 16 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de octubre de 2024, el señor Edgar Meza Porto allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001610952920120266100, que cursa en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, en el asunto se han presentado “*retrasos considerables*”; además, manifestó que no se le ha dado el trámite en derecho a la solicitud de preclusión por extinción de la acción penal.

Al consultar el proceso en la Consulta Nacional Unificada de Procesos, se observó que cursó en el Despacho 002 de la Sala Penal, presidido por la doctora Patricia Helena Corrales Hernández.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgar Meza Porto, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor Edgar Meza Porto allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001610952920120266100, que cursa en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, en el asunto se han presentado “*retrasos considerables*”, y que no se le ha dado el trámite en derecho a la solicitud de preclusión por extinción de la acción penal.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³,

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que la inconformidad del quejoso radica en la presunta demora injustificada en impartir el trámite que corresponda a la solicitud de preclusión; no obstante, en el mismo escrito se advierte que el solicitante allegó la providencia adiada el 9 de septiembre de 2024, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, en la que se rechazó de plano la petición de preclusión:

“RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el pronunciamiento del 30 de agosto hogaño. En consecuencia, ABSTENERSE de dar curso a los memoriales de “solicitud de impedimento” enlistados supra 2.6.2 y 2.6.3.

SE ADVIERTE que contra esta determinación no proceden recursos.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el “recurso de reposición” formulado contra el pronunciamiento del 30 de agosto del año en curso. SE ADVIERTE que contra esta determinación no proceden recursos.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de “nulidad constitucional” elevadas por Edwin Meza Cardales y Osvaldo Meza Cardales. SE ADVIERTE que contra esta determinación no proceden recursos.

CUARTO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por el defensor en relación con la sentencia del 14 de agosto hogaño. SE ADVIERTE que contra esta determinación no proceden recursos, pero dentro del término de su ejecutoria podrá impugnarse la que fue objeto de aclaración.

QUINTO: RECHAZAR de plano la solicitud de preclusión elevada por el defensor. SE ADVIERTE que contra esta determinación no proceden recursos.

Cópiese, notifíquese y cúmplase (...)”.

Se observa que la agencia judicial emitió pronunciamiento con relación a lo alegado por el quejoso, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado José Alejandro Torres Pérez, apoderado del demandado, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120210092300, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

Finalmente, sea precisar que, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 esta Corporación tiene prohibido inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces. Por lo tanto, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edgar Meza Porto sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001610952920120266100, que cursa en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH